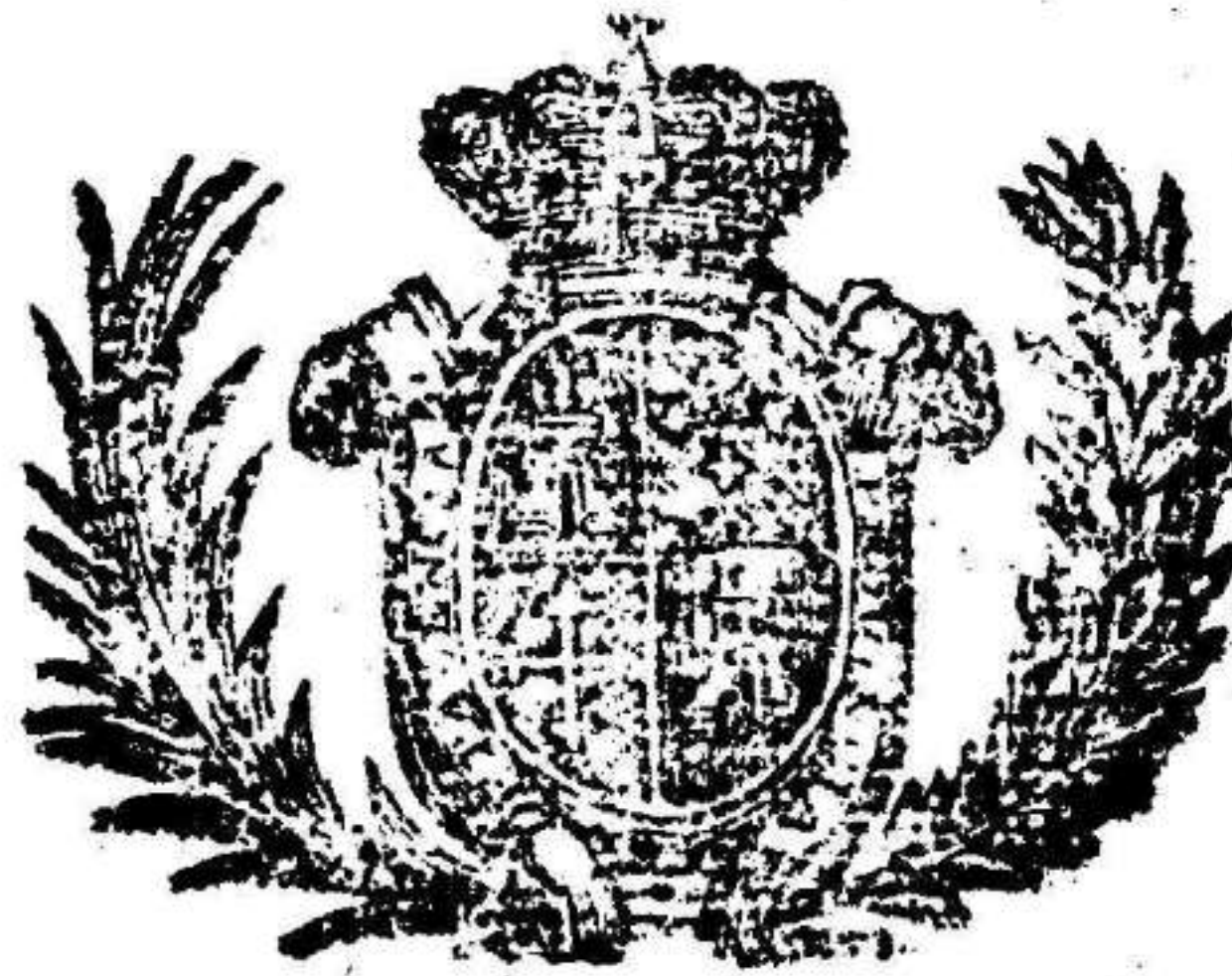


Publicacion 10 de Julio 1835

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Continúan los presupuestos.

Letra B.

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Deuda pública.

Para el pago de intereses de toda la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, con su fondo de Amortizacion al $\frac{1}{2}$ por 100.	46.196,201 26
Sueldos y gastos de las oficinas de la Real Caja de Amortizacion.	1.183,780
Idem idem de la oficina de atrasos de Valés.	252,500
Sueldos de la Direccion de liquidacion de la deuda del Estado, y de la comision central de atrasos de Amortizacion: quedan reducidos segun la nueva planta á.	530,500
Gastos de ambas oficinas.	80,500
Premios de comisiones y gastos de los comisionados de la Real Caja de Amortizacion de las provincias.	328,900
Gastos de escritorio y correo de los Contadores y Tesoreros de Rentas de las provincias.	23,800
Sueldos de cesantes, jubilados y pensionistas.	
Gastos de la Comision de Amortizacion, creada por Real decreto de 1º de Marzo de 1830.	40,000
Para quebrantos y gastos de letras y libranzas sobre el Reino, conducciones y reduccion de calderilla.	965,000
Para pago de la deuda exterior con el fondo de Amortizacion al $\frac{1}{2}$ por 100.	174.233,641 17
	<hr/>
	223.834,823 9
	<hr/>
Clases pasivas.	161.516.. 22

Disposiciones tomadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 24 de Marzo se votaron los sueldos y gastos de la oficina de atrasos de Vales, á condicion de que se entienda, sin perjuicio de las economías que el Gobierno ha hecho é hiciese en adelante.

En idem, se acordó sobre las clases de cesantes, jubilados y pensionistas, que esta parte quedase suspensa y sujeta á las reglas que se establezcan para los demas casos de igual naturaleza.

Luego se aprobó la proposicion del señor Ministro de Hacienda, que dice: "Los cesantes y jubilados de este establecimiento se sujetarán á las reglas que se adopten para los de igual clase en los demas ramos de la administracion."

En la sesion siguiente del 25 se acordó: "El excedente del medio al uno por ciento se aplicará con los demas arbitrios al pago de intereses de la deuda interior del Estado."

En la de 7 de Abril se acordó: "Se deroga el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instruccion reglamentaria dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de Julio de 1830, y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829."

(Se continuará.)

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — 5ª Seccion. —

Por Real decreto de 17 de Febrero de 1834 quedó libre el tráfico de caballos españoles de aquella rigurosa tutela que solo habia servido para prolongar su mal estado; pero como no siempre el interés personal, abandonado á sus propios recursos, posee los conocimientos y fondos necesarios para mejorar un ramo de industria en que son indispensables grandes anticipaciones, el Gobierno de S. M., tendiendo al mismo tiempo una mano benéfica á los criadores, dejó subsistentes los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado.

Las circunstancias actuales, en que atenciones de mayor importancia exigen otra aplicacion de los caudales públicos, y la progresiva decadencia de los depósitos, han decidido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora á suprimir-

los, sin perjuicio de restablecerlos siempre que lo exija el fomento de este ramo de industria, y el estado de la Nacion lo permita. En su consecuencia ha tenido à bien mandar S. M.

1.º Quedan suprimidos por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

2.º Los Gobernadores civiles en cuyas provincias haya depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, procederán desde luego à su venta en pública subasta, llegue ó no el precio de su remate al de la tasacion; gozando del derecho de tanteo ó preferencia los criadores que compran los caballos para destinarlos à padres.

3.º Los Gobernadores civiles exigirán à los Directores ó encargados de los depósitos de caballos padres, y à todos los que hayan manejado y manejen fondos del ramo con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y corrientes hasta el acto en que de hecho se verifique la extincion; y examinadas que sean por las Contadurías principales de Propios, las remitirán con su informe à la general del Reino en los términos y con las formalidades que la misma les prevenga.

4.º La Contaduría general de Propios manifestará à este Ministerio el resultado final de sus operaciones para que, previa la aprobacion de S. M., puedan hacerse las reclamaciones ó pagos que corresponda, expedirse por la misma Oficina los correspondientes finquitos, y concluir euforamente las cuentas de este ramo; reservándose S. M. disponer de las existencias líquidas que resulten con arreglo à las leyes y necesidades del Estado.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1835. — Juan Alvarez Guerra. — Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 21 de Julio de 1835. — P. A. D. S. G. C., Dionisio Gainza. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia.

Comandancia de la Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Búrgos. — El Excmo. Señor Inspector General de Milicias Provinciales me dirige para su circulacion la Real orden que sigue:

„ Inspeccion General de Milicias. — Secretaria.
 „ — 2.ª Seccion. — Circular. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de Junio ante próximo me dice lo siguiente. — Excmo. Señor: Enterada „ la REINA Gobernadora de la consulta de V. E. „ de ocho de Setiembre del año próximo pasado „ acerca de si la exencion que concede el artículo „ 19, tratado 3.º del prontuario de sorteos, al „ hijo único de Padre sexagenario, ó Madre viuda „ da lo es aplicable cuando tenga otro hijo casado

„ do y de consiguiente fuera de la patria potestad; se ha servido S. M. resolver, conforme „ con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en pleno, que para la exencion de „ quintas del Ejército y sorteos de Milicias Provinciales, por ahora y en el interin se publica „ la nueva ordenanza de remplazos, no se atienda „ por hijo único de viuda pobre ni de padre mayor de sesenta años ó impedido, el que tenga „ otro hermano casado, à no ser que este sea jornalero solamente y de tan pocos haberes que no „ pueda atender mas que à su familia y casa separada de la de su padre ó madre. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y „ efectos consiguientes. — Cuya soberana resolucion „ traslado à V. para su inteligencia y observancia, y à fin de que pueda cumplimentarse por „ las justicias de los pueblos de esa demarcacion, „ hará V. llegue à noticia de las mismas por „ medio del Boletin oficial como está mandado. „ Dios guarde à V. muchos años. Aranjuez 7 de „ Julio de 1835. — El Conde de San Roman. — „ Sr. encargado de la jurisdiccion del Regimiento Provincial de Búrgos.

Y como que mucha parte de pueblos de esa Provincia contribuyen con soldados à este Regimiento Provincial de Búrgos, he de merced à V. S. se sirva hacer que dicha Real orden se inserte inmediatamente en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Búrgos 14 de Julio de 1835. — El Subteniente de Infantería encargado de la jurisdiccion de dicho cuerpo. — Manuel Rodriguez. — Señor Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 21 de Julio de 1835. — P. A. D. S. G. C., Dionisio Gainza. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

„ Por la ley de presupuestos para el año de 1835 sancionada por S. M. en 26 de Mayo anterior quedaron suprimidas las limosnas de sal que en virtud de Reales órdenes suministraba la Renta de Salinas à distintas comunidades de religiosas y establecimientos de beneficencia. Y con el fin de que la expresada ley se guarde, cumpla y ejecute en esa Provincia como ley del Reino, la comunico à V. S. para su inteligencia y gobierno y con el objeto de que previniéndolo asi à las Oficinas de esa Provincia suspendan desde el recibo de esta orden la entrega de sales con dicho objeto. Del recibo de esta comunicacion y de quedar en llevarla à efecto en cualquier concep-

to de limosna se servirá V. S. darne aviso."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años Palencia 11 de Julio de 1835.
=Domingo Lopez de Castro.= Dres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de...

Don José Lopez García, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta Ciudad y su Partido &c.

Por el presente hago saber; que por orden de la Direccion general del Real Tesoro se ha mandado sacar á subasta el suministro del Pan de municion para los Presidarios civiles de esta Provincia por tiempo de un año contado desde 1.º de Setiembre del corriente hasta fin de Agosto próximo de 1836, señalándose para el primer remate el dia 31 del presente mes, y para el segundo el 27 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en los Estrados de esta Intendencia. Lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan de el pliego que estará de manifiesto, y en la Escribanía mayor de Rentas á cargo del infrascripto: quien quisiese interesarse en su postura se presentará por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente.—Malaga 3 de Julio de 1835.—José Lopez García.—Por mandado del Sr. Intendente, Antonio de Ayala.—Es copia conforme.—Domingo Lopez de Castro,

Circular que pasa el Sr. Intendente de Provincia para la buena diezmación.

Habiéndome manifestado el Administrador de Rentas Decimales de esta Diócesis que á pesar de estar tan terminantes las Bulas Pontificias y Reales órdenes relativas á la exacta diezmación de frutos, hay algunos que hacen ocultación de ellos en perjuicio de los sagrados objetos á que estan destinados, y gravando á la par sus conciencias; habiéndome manifestado asimismo que se cometen otros abusos por parte de los colectores y otras personas encargadas de las cillas sin llevar con religiosidad la cuenta de ingresos en el libro de tazminas no reuniendo los frutos en el acervo comun y cometiendo otras defraudaciones, que á todo trance estoy decidido á no permitir como Gefe de la Real Hacienda, y para evitar los grandes perjuicios que á sus intereses se seguirian, facultado como me hallo por diferentes Reales órdenes y entre ellas la bien terminante de 15 de Octubre de 1831 para tomar las disposiciones necesarias á este objeto; mando por la presente circular se observen los artículos siguientes:

1.º Que por las Justicias de todos los pueblos de la Diócesis, se haga publicacion en la forma acostumbrada y sin la menor demora por

lo abanzado en que nos hallamos de la estacion de la circular del supremo Consejo de 16 de Diciembre de 1826, sobre el íntegro pago de los Diezmos y las penas en que incurren los contraventores, y de la ley 2.ª y 6.ª, título 6.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion.

2.º Que á mas del Colector ó cualquiera persona que segun la costumbre de cada pueblo deba presenciar ó intervenir en los Diezmos, puedan nombrar los arrendadores y demas partícipes que les compete para asegurar sus derechos é intereses á las personas que tengan á bien para presenciar la medida y diezmación, sin que se pueda ni excusar, ni dejar de dar las noticias que se pidan, y si alguno se negase á ello será castigado con arreglo á dicha ley 2.ª

3.º Que ningun labrador, ni cosechero incluso los dueños de casas Escusadas disponga de entregar sus frutos sin ponerse de acuerdo con el Colector y demas personas de que se hace mérito y en cuanto á los granos ya limpios no pueden ser conducidos á las respectivas paneras sino en el tiempo y forma que previene dicha ley 2.ª y las sinodales del Obispado, que no pudiendo presenciarlo el Colector lo hagan dos personas que nombre.

4.º Que los Colectores, Cilleros y demas personas que intervengan en la recoleccion de Diezmos lleven asientos exactos, y los primeros además el libro formal que les está prevenido en el que debe resultar con expresion y claridad cuanto ha ingresado en cilla cada contribuyente con distincion y gastos; la falta en la exactitud y religiosidad en estos datos, sobre lo que ha habido mas de un ejemplo incurrirán en los 200 ducados de multa, á mas de las costas que se causen en la formacion del expediente sin perjuicio de las demas penas eclesiasticas, y á los ocho primeros dias de concluida la cosecha recibirán de cada diezmación jurada de lo que minuciosamente ha sido, sin exceptuar los de la casa Escusada, y las Justicias prestarán el auxilio que se les pida por los Colectores ó Párrocos para que se lleve á efecto esta disposicion y pueda como está mandado por Reales órdenes antes del 1.º de Noviembre dividirse completamente los ingresos de ella entre los partícipes, mandando las tazminas y quedar concluida su cuenta haciendo relacion en la forma acostumbrada de las declaraciones, invitando á los diezmacores de que den parte si (lo que no es de esperar) hubiese alguna ocultacion.

5.º Los Colectores y las Justicias en su caso, tendrán obligacion de reconvenir á los Diezmacores que notasen algun defecto en el exacto pago del diezmo y de no surtir inmediatamente el efecto que se desea, se me dará parte para la rigurosa aplicacion de la ley, en la inteligencia que de no hacerlo asi, responderán ellos mismos de los daños y perjuicios que por su omision originen.

6.º Se prohíbe que bajo ningun pretexto los

Colectores ó encargados de las Cillas conduzcan la mas pequeña parte de diezmos fuera del sitio destinado á su reunion y si lo hicieren, se le formará causa como defraudador y se le impondrá todo el rigor de la ley al que faltase á este mandato; se exceptúan las casas escusadas que se atemperarán á lo que disponga el Administrador principal de estos ramos ó sus encargados segun sus órdenes.

7.º Los que hayan tomado alzadamente los diezmos de algun pueblo en arrendamiento se les considera con igual derecho á ellos que la Real Hacienda quien les subroga sus facultades, y de consiguiente podrán adoptar las medidas libremente que conforme á la ley pueda convenirles.

8.º Si á pesar que no espero de la religiosidad de los habitantes de esta Diócesis hubiese alguno que faltase á su deber, bien como diezmador para pagar con la exactitud que debe, bien como Colector en lo que se les prescribe, mandaré tan luego como se me dé parte por cualquiera de los participes, ó personas de quien se ha hecho mencion, apremios de Comisionados ó Audiencias segun la importancia del caso, á costa del que haya dado lugar.

Lo que comunico á V. para el debido cumplimiento advirtiendo que para su mayor publicidad se pondrá V. de acuerdo con los Señores Curas Párrocos de esa Santa Iglesia á fin de que haga entender estas disposiciones á sus feligreses, haciéndolo V. además que se publique en el sitio público y acostumbrado de ese pueblo. Palencia 18 de Julio de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Párroco del pueblo de....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Sr. D. Federico Castañon Teniente General de los Reales Ejércitos E. A. D. E. S. C. G. D. C. L. V. con fecha 13 del actual me dice lo que copio:

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Inspector General de Milicias lo siguiente.—He dado cuenta á la Real Gobernadora de las consultas promovidas por V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado y 28 de Enero último á consecuencia de reclamaciones de D. Juan Moreno remplazo para el Provincial de Badajoz, y Don Mariano Marcos, Rector del Seminario conciliar de San José de Palencia, á cerca del verdadero espíritu del párrafo 1.º artículo que sustituye al 25 de la ordenanza de remplazos en la adicional de 1819, por el cual se exceptua del sorteo para el servicio de las armas á los tonsurados que se hallen estudiando de mandato Episcopal en Seminario conciliar y S. M.

despues de haber oido el parecer del supremo Tribunal de Guerra y Marina en atencion á las presentes extraordinarias circunstancias á la justa consideracion de no hacer mas gravoso á la clase necesitada el penoso y arriesgado servicio de las armas y sobre todo, á la rigurosa equidad que imperiosamente reclama el interes público, y particular de los pueblos, se ha servido resolver se suspenda desde luego los efectos del primer párrafo del citado artículo en cuanto dice relacion con los Tonsurados que el mismo exceptua, aun cuando hayan obtenido y presenten el mandato ó licencia Episcopal para estudiar en aquellos establecimientos mientras no se publique ó circule la nueva ordenanza de remplazos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1835.—Abumada.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y yo lo verifico á V. S. para el suyo, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue al de todos."

Y cumpliendo con lo que S. E. manda, insertese para la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 21 de Julio de 1835.—El Comandante Militar Interino, Miguel Andrés del Fresno.—Señores Justicias y Ayuntamiento de....

Corregimiento de Palencia.

Habiéndose comunicado en el Boletín oficial de esta Ciudad número 52 página 209 la Real orden dirigida por la Secretaría de acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid, á fin de que todos los Escribanos del Partido pusiesen en mi poder todas las causas que obrasen en sus Escribanías, de la clase que expresa dicha Real orden; sin que hasta ahora se haya presentado mas que las de esta Capital, y ninguna de los del Partido, habiendo transcurrido cerca de un mes, tiempo que se presija para que se dé avacuado, vuelvase avisar por medio del citado Boletín, para que los Escribanos del Partido en el término preciso y perentorio de 3.º dia remitan las expresadas causas si las tuviesen, ó testimonio de no tenerlas, en la inteligencia de que de no cumplirlo en el término presijado, me veré en la necesidad de despachar comisionado á su costa á recogerlas y formarles causa por inovedientes. Palencia Julio 22 de 1835.—El Corregidor, Nicolás Malatesta.

ANUNCIO.

El Empresario del Boletín oficial viendo con frecuencia la morosidad de algunas Justicias, acudir á realizar el pago de los trimestres del año próximo pasado, y los ya vencidos del presente de dicho Boletín, advierte á las mismas se van á presentar los descubiertos al Señor Gobernador, para expedir los correspondientes apremios.